



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

///nos Aires, 12 de agosto de 2024.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en esta **C/N° 34.658/24 (interno n° 7004)** seguida a **JUAN DAVID SEGURA GARCÍA** -documento 1000001513, colombiano, nacido el día 10 de mayo de 1999, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, hijo natural de Marisol Segura García, con domicilio real en la calle Miguel Ángel Maurinio 2525, en Bernal Oeste, provincia de Buenos Aires y detenido en la Alcaidía 7 de la Policía de la Ciudad y a **LAURA STEFFANY MAHECHA GÓMEZ** -documento 1003775676, colombiana, nacida el día 29 de mayo de 2002, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, hija de Sonia Patricia Gómez y de Sergio Armando Mahecha, con domicilio real en la calle Miguel Ángel Maurinio 2525, en Bernal Oeste, provincia de Buenos Aires y detenida en el CPF IV del Servicio Penitenciario Federal.

Ambos imputados se encuentran detenidos desde el 24 de junio de 2024, y cuentan con el asesoramiento de su defensora particular la Dra. Anahí Natalia López Visnoviz.

Interviene asimismo en este proceso la Sra. Fiscal General, Dra. Ana Díaz Cano.

Y de ella,



## **RESULTA:**

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio se le atribuye a los imputados:

*“...haber intentado apoderarse de elementos de valor ubicados en el interior de los automóviles marca Ford, modelo Ka, dominio AE232RT y marca Chery, modelo Tiggo, dominio JLB-679 (titularidad de Gabriela Guerrero y Juan Merlo respectivamente), que se encontraban estacionados sobre la calle Mendoza, llegando a la esquina con Ciudad de la Paz de esta Ciudad, mediante la utilización de un dispositivo inhibidor de señales.-*

*Ello ocurrió el día 24 de junio de 2024, alrededor de las 14:25, en el sitio antes aludido.*

*En tales circunstancias, el Oficial Primero Adrián Ramón Morales se encontraba caminando por la calle Mendoza y llegando a Ciudad de la Paz, observó a **Maecha Gómez** (que vestía zapatillas blancas, jean azul, campera beige y cartera color negra), junto a **Segura García** (con zapatillas blancas, pantalón beige, campera negra y beige), y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

*notó que la nombrada en primer término manipulaba un elemento desde el interior de su cartera mientras que su acompañante intentaba abrir las puertas de los vehículos antes señalados (estacionados sobre Mendoza).*

*Así, los implicados, al notar la presencia policial, intentaron retirarse del lugar. En virtud de ello el personal policial procedió a demorarlos y luego de arribado el apoyo del Oficial Ángel Damián Mansilla los requisó.*

*De esta manera fue que, dentro de la cartera negra que portaba la mujer, se halló un dispositivo de inhibición de señales, el cual fue secuestrado; efectuándose en consecuencia las formales detenciones de los implicados”.*

El Sr. Fiscal de la Instrucción entendió que la conducta reprochada a los acusados encuadra típicamente en el delito de hurto agravado por el uso de un instrumento semejante a llave o ganzúa, en grado de tentativa, por el que deberán responder en calidad de coautores (arts. 42, 45 y 163 inciso 3° del CPN).-

La Sra. Fiscal General, presentó esta propuesta de juicio abreviado.



De la lectura de la citada pieza se desprende el requerimiento de pena y la calificación legal en definitiva atribuida a los imputados, acorde a la sostenida por el Sr. Fiscal de grado.

Por todo ello es que en definitiva me solicita la imposición para ambos de la sanción de **DIEZ MESES DE PRISIÓN Y COSTAS DEL PROCESO.**

En el caso de Segura García, me reclama que la pena sea de efectivo cumplimiento y que se unifique esta sanción, con la oportunamente impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 5 de San Isidro en la causa N° 5634 el 3 de julio de 2023 y en definitiva se le aplique **LA PENA DE ONCE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y EL PAGO DE LAS COSTAS.**

Para el caso de Mahecha Gómez, no registrando condenas anteriores sostiene que la pena podrá ser en suspenso (art. 26 del Código Penal), requiriendo, como regla de conducta que cumpla con la expulsión y prohibición de reingreso de cinco años dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones.

### **Y CONSIDERANDO:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

### Primero: Hechos imputado. Las pruebas que demuestran su existencia. La responsabilidad de los acusados.

En pos de evitar repeticiones ociosas, dejo constancia que se encuentran probados, de la manera y forma descriptas en el requerimiento de elevación a juicio que ya he reseñado, los hechos aquí reprochados a los imputados.

Dejo constancia en forma particularizada de la prueba existente en dicho expediente.

1) Declaración del Oficial Primero **Adrián Ramón Morales** y del Inspector **Ángel Damián Mansilla**;

2) Actas de detención y secuestro;

3) Los dichos de los testigos del procedimiento;

4) Informe pericial del dispositivo inhibidor de señales y planilla de cadena de custodia.

5) Constancia de instrucción respecto de la inexistencia de faltantes en el interior de los automóviles involucrados.

6) Fotografías de los imputados.

7) Informes médicos legales de los acusados.

### Segundo. Valoración probatoria.



A través de los dichos del oficial primero Adrián Ramón Morales, preventor en el presente sumario, conocimos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo acontecido.-

Explicó que, el 24 de junio de 2024, promediando a las 14:25 horas, mientras circulaba por la calle Mendoza -a metros de su intersección con la calle Ciudad de la Paz- observó que una mujer (que vestía zapatillas blancas, pantalón beige, campera negra y beige) manipulaba un elemento que llevaba dentro de su cartera, mientras que un hombre trataba de abrir las puertas de dos vehículos que estaban estacionados -sin ocupantes- sobre la arteria mencionada.-

Señaló que, por esa situación, los demoró y requirió apoyo, haciéndose presente más tarde el Inspector Ángel Damián Mansilla. Mencionó que Mansilla identificó a la pareja antes aludida como Juan David Segura García y Laura Steffany Mahecha Gómez.

Precisó que, con este panorama, efectuaron una requisa de los implicados siendo que en poder de Mahecha Gómez fue habido un inhibidor de señal; tras lo cual se constató que los dos rodados -un automóvil marca "Ford" modelo "Ka" blanco dominio AE232RT y el restante uno marca "Chery", modelo "Tiggo", verde, dominio IL.B-679, titularidad de Gabriela Guerrero y Roberto Jorge Obon respectivamente,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

quienes indicaron que no les faltaba nada del interior de sus rodados-manipulados por Segura García estaban cerrados.-

En este contexto, Mansilla formalizó la detención de los imputados y el secuestro del elemento aludido.

El testimonio de Mansilla coincide plenamente con lo expuesto por Morales y toda la actuación policial tiene sustento en las actas de detención y secuestro -ya mencionadas- labradas en presencia de los testigos de actuación.

El informe pericial agregado da cuenta de las características del instrumento incautado. Concretamente establece que se trata de un inhibidor color negro, marca "Baofeng", modelo "UV5RT-PLUS", que está en funcionamiento, cuyo valor de mercado sería de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000)

La pericia médico legal de los encartados descarta cualquier obstáculo que pudieran presentar para comprender la criminalidad de sus actos o para dirigir sus acciones.

A mayor abundamiento, ha mediado un reconocimiento positivo de autoría mediante la elección de esta forma simplificada de culminación del proceso.



Finalmente, la prueba ha sido regularmente obtenida y demuestra acabadamente la conclusión a la que aquí se arriba.

### **Tercero. Calificación legal.**

La calificación consentida por las partes y que reproduce debe ser homologada.

Por otra parte, lo reitero, han admitido su responsabilidad en el hecho, mediante la suscripción y ratificación del respectivo acuerdo que dio origen al procedimiento previsto por el art. 431 bis del código adjetivo, sin argüir algún argumento que los exculpara.

De consuno con el Sr. Fiscal de la Instrucción, considero que la conducta reprochada a los acusados encuadra típicamente en el delito de hurto agravado por el uso de un instrumento semejante a llave o ganzúa, en grado de tentativa, por el que deberán responder en calidad de coautores (arts. 42, 45 y 163 inciso 3° del CPN).-

Se sostuvo con razón que la calificación legal para este hecho obedece a que las probanzas colectadas a lo largo del sumario alcanzan para tener por demostrado que los implicados intentaron apoderarse de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

elementos de valor totalmente ajenos, que se encontraban en el interior de los rodados afectados, sin desplegar fuerza en las cosas o violencia en las personas.-

El agravante escogido, se debe a que aquél se valió de un instrumento conocido como "inhibidor de señales". Éste neutraliza la señal enviada por el remoto del tenedor del vehículo para activar su cerradura, por lo que se encuentra subsumido en el inciso indicado, al hacer referencia a "otro elemento semejante".-

Como ya lo expuso la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional en casos análogos "las pruebas obtenidas demuestran la intervención del imputado, pues fue aprehendido (...) y con un elemento apto para inhibir cierres centralizados de vehículos (...) tanto las circunstancias del hecho dan lugar a la aplicación de la circunstancia agravante seleccionada -art. 163, inciso 3° del Código Penal-, como lo ha sostenido este Tribunal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VIII c. 4996/2020 "Korycinsky Sánchez, Maximiliano, Rta.: 28/02/2020), siempre que dicho precepto legal abarca cualquier "otro instrumento semejante" y no limita la actividad emprendida por el autor a la apertura de un vehículo, puesto que sólo se alude a que "se hiciere uso" de tal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y



Correccional - Sala VII, Cicciaro, Scotto (Sec.: Franco). C. 31.295/20, Sánchez Castillo, Erick Daniel s/ procesa-miento. Rta. 04/08/2020).-

Coincido asimismo en que el episodio descrito debe tenerse por tentado. Nótese que los acusados no pudieron concretar su cometido debido a circunstancias ajenas a su voluntad, tal como lo fue la advertencia del personal preventor antes que pudieran acceder al interior de los automóviles.-

En cuanto al grado de participación, considero que los acusados deberán responder en calidad de coautores, toda vez que ha quedado demostrado que ambos tuvieron el pleno dominio del hecho analizado.

#### **Cuarto. Sanción.**

Al no haberse invocado causas de justificación ni de inculpabilidad, las que por otra parte no se presentan en el caso, el Tribunal debe avocarse a la graduación de la pena que le cabe a los enjuiciados.

Al respecto venimos sosteniendo que *“en un Estado social y democrático de Derecho, una pena podrá ser legítima sólo en la medida en que sea compatible con el principio material de justicia, de validez a*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

*priori, del respeto a la dignidad humana y con el postulado del respeto al libre desarrollo de la personalidad. Ciertamente no puede negarse que una pena que se destinara a fines distintos de la protección de bienes jurídicos carecería de legitimidad” (Luis Gracia Martín, “Fundamentos de dogmática penal” Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 195).*

*Asiste razón a Mario Magariños cuando afirma “como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18, C.N.) y la ley sólo puede seleccionar acciones (art. 19, C.N.), la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor” (Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2008, pág. 112).*

Existe coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito cometido. Sin embargo, como lo advertía Jeremías Bentham, esta idea no nos ofrece ningún criterio objetivo de ponderación.



Es que, la estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho" y, por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada." (Del voto del Dr. Hornos) "ROMANI, Darío Jorge s/recurso de casación" - CNCP - 08/11/2006.

Existe consenso en doctrina y en cuanto a que la imprecisión legislativa ha determinado que el acto de determinación de la pena traduce una decisión discrecional de los jueces (por todos, Jiménez de Asúa, La Ley y el delito, pág. 446), por lo cual deberemos de extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, como lo advierte Patricia Ziffer y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad que apontoca Mario Magariños en su artículo "Hacia un criterio para la determinación judicial de la Pena".

Como se ha señalado la individualización de la pena constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados *"la función autónoma del juez penal por la que le compete para cada caso concreto determinar la pena"*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

*aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor” (Eduardo Demetrio Crespo; “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22.*

*En palabras de Horne “con la puntualización de que el injusto del hecho es el factor determinante de la medida de la pena por regla general se simplifica la relación entre la culpabilidad en la fundamentación y en la medición de la pena: por regla general, la primera no influye en la segunda, porque concurriendo la plena culpabilidad que fundamenta la pena, carece de importancia para su medición. en el fondo, el concepto de culpabilidad en la medición de la pena es superfluo, aunque pertenezca a la nomenclatura usual, lo mismo cabe decir de la expresión pena adecuada a la culpabilidad. Sería preferible hablar sólo de injusto culpable o de la pena adecuada al injusto y la culpabilidad” (ob. cit. pág. 70).*

*Sosteniendo esta afirmación allí se agrega que “esto viene a demostrar que es errado pensar en que pueda existir un punto de ingreso a la escala penal aplicable, sea el mínimo legal, la mitad, o el máximo, que prescindiera de las circunstancias que agravan el injusto y la culpabilidad por el hecho, pretendiéndolas justipreciar después, en un segundo momento de desplazamiento dentro del marco legal. Por el contrario, tengo claro*



*que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, en una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena”.*

Llegado el momento de evaluar la pena que habrá de imponerse, en primer lugar, cabe recordar que los jueces, nos encontramos limitados por el tope que establece el monto consignado en el acuerdo, celebrado por las partes y aceptado por el Tribunal (art. 431 bis, ap. 5, del Código Procesal Penal).

Tengo en cuenta como agravantes las circunstancias de su comisión, el horario del día en que ocurrió y la pluralidad de intervinientes.

Como atenuantes las circunstancias personales que se desprenden de sus respectivos legajos personales.

Por todo ello, y estimando justa, la dosimetría punitiva escogida por la titular de la acción pública, estimo justo que se le imponga a los imputados la pena **DIEZ MESES DE PRISIÓN.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

Asimismo, conforme los antecedentes penales que registra Segura García, se le impondrá la pena única de **ONCE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la sanción mencionada precedentemente y de la pena aplicada en la causa N° 5634 del Juzgado en lo Correccional N° 5 de San Isidro el 3 de julio de 2023 en donde se lo condenó a la pena de tres meses de prisión con costas por considerarlo autor responsable del delito de hurto en grado de tentativa, imponiéndole el cumplimiento de la condena mediante sistema alternativo de realización de trabajos para la comunidad, que estableció por un total de seis horas por cada día de prisión, por lo que conllevaba el cumplimiento de 1068 horas de tareas comunitarias a realizar en el plazo de 18 meses, los que vencerían el 3 de enero de 2025. En la misma resolución se lo declaró reincidente (conforme arts. 55 y 58 del Código Penal).

Para el caso de Mahecha Gómez, la situación es distinta pues ella no registra antecedentes condenatorios previos.

En relación a la modalidad del cumplimiento de la sanción requerida me encuentro vinculado por la petición plasmada en el acuerdo presentado.

De todas formas coincido en lo allí propuesto.

---

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: MARIA CECILIA RASSO, Secretaria Ad Hoc

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA



#39142372#422202517#20240812095554145

Es que corresponde que valore debidamente la extensión del daño causado, la conducta posterior y la favorable impresión que me causaran Mahecha Gómez al momento de conocerla, lo que torna aconsejable dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Se trata de una mujer joven y de hábitos laborales.

Es que no se advierte el fin benéfico desde el punto de vista preventivo que podría conllevar el encierro efectivo, sobre todo a la luz del pronóstico favorable que parece sugerir la entrevista personal realizada.

Debemos recordar que la Corte en Fallos 327:3816, lo que fue reiterado en “Squilaro”, resuelta el 8 de agosto del año 2006, ha sostenido que “el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional”.

Afirma a renglón seguido que “si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga, con el fin de asegurar una debida defensa en juicio, a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa, para resolver sobre una pena a cumplir en prisión”.

Finalmente, y por haberse requerido específicamente y en los términos del art. 27 bis del Código Penal, le fijaré a la imputada como regla de conducta la obligación de cumplir con la Disposición 199558 de la Dirección Nacional de Migraciones dictada en el marco del expediente N° 112208-2023, que ha ordenado su expulsión del país con la correspondiente prohibición de reingreso por cinco años, cuyo incumplimiento injustificado, equivaldrá a la revocatoria de la sanción suspendida y deberá cumplir en encierro la pena solicitada, en caso de encontrarse en nuestro país nuevamente.

A fin de materializar el cumplimiento de la expulsión del país y afianzar la observancia de la regla de conducta impuesta, habré de ordenar que personal de la División Asuntos Migratorios de la Policía Federal Argentina proceda al traslado de la imputada Mahecha Gómez desde la sede del Tribunal al Consulado de la República de Colombia para que se proceda a su adecuada documentación y, luego del trámite



respectivo, sea trasladada por la misma fuerza al Aeroparque Internacional Jorge Newbery a los efectos de abordar el vuelo AR 1360 de Aerolíneas Argentinas, correspondiente al día 12 de agosto del corriente año, que partirá con destino a la ciudad de Bogotá a las 16:30 horas, conforme la reserva FQVTOJ, de Aerolíneas Argentinas, cuya plaza fue reservada por la Div. Asuntos Migratorios de la PFA, para que una vez efectivizado el abordaje del avión, se haga efectiva la libertad de la imputada Mahecha Gómez.

Se le hace saber que en caso de incumplimiento injustificado de la prohibición de reingreso dentro de los cinco años al territorio nacional, la imputada deberá cumplir en encierro la sanción de diez meses de detención.

Ambos imputados deberán soportar además las costas del juicio (art. 29 del Código Penal).

#### **Quinto: Cómputo de detención.**

Dejo constancia que en la presente causa los acusados están privados de su libertad desde el 24 de junio de este año.

En la causa objeto de unificación Segura García estuvo privado de su libertad por espacio de dos días.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

**Por lo tanto, la sanción aquí aplicada a Segura García, vencerá el día veintiuno de mayo del año dos mil veinticinco (21/05 /2025).**

Por todo lo expuesto, y lo preceptuado por los arts. 399, 400, 403 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I) CONDENAR a JUAN DAVID SEGURA GARCÍA, de las condiciones personales ya referidas, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento por ser coautor del delito de hurto agravado por el uso de un instrumento semejante a llave o ganzúa, en grado de tentativa (arts. 5, 29 inciso 3°, 42, 44, 45 y 163 inciso 3° del CPN y artículos 403, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-**

**II) CONDENAR a JUAN DAVID SEGURA GARCÍA, ya filiado, A CUMPLIR LA PENA ÚNICA DE ONCE MESES DE PRISIÓN, comprensiva de la sanción aplicada en esta causa, y de la condena anterior impuesta en la causa N° 5634 del Juzgado en lo Correccional N° 5 de San Isidro el 3 de julio de 2023 en donde se lo condenó a la pena de tres meses de prisión con costas por considerarlo autor responsable del**



delito de hurto en grado de tentativa, imponiéndole el cumplimiento de la condena mediante sistema alternativo de realización de trabajos para la comunidad, que estableció por un total de seis horas por cada día de prisión, por lo que conllevaba el cumplimiento de 1068 horas de tareas comunitarias a realizar en el plazo de 18 meses, los que vencerían el 3 de enero de 2025, cuya **modalidad de cumplimiento se revoca**. En la misma resolución se lo declaró reincidente (conforme arts. 55 y 58 del Código Penal).

**III) ESTABLECER que el vencimiento de la pena única aquí impuesta operará el día veintiuno de mayo del año dos mil veinticinco (21/05/2025).**

**IV) MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA de JUAN DAVID SEGURA GARCÍA conforme al art. 50 del Código Penal.**

**V) CONDENAR a LAURA STEFFANY MAHECHA GÓMEZ, de las condiciones personales ya referidas, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por ser coautora del delito de hurto agravado por el uso de un instrumento semejante a llave o ganzúa, en grado de tentativa (arts. 5, 26, 29 inciso 3°, 42, 44, 45 y 163 inciso 3° del CPN y artículos 403, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

**VI) IMPONER a LAURA STEFFANY MAHECHA GÓMEZ, ya filiada, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, la obligación de cumplir con la Disposición 199558 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones en el marco del expediente N° 112208-2023 el 14 de noviembre de 2023 que ordenó la expulsión de la nombrada del Territorio Nacional y le prohibió el reingreso al país por el término de cinco años art. 63 de la Ley 25.871.**

**VI) HACER EFECTIVA la expulsión del país de la Sra. Laura Steffany MAHECHA GÓMEZ en el día de la fecha, para lo que se ORDENARÁ a la División Asuntos Migratorios de la Policía Federal Argentina que proceda al traslado de la imputada al Consultado de la República de Colombia para que se proceda a su adecuada documentación y, luego del trámite respectivo, sea trasladada por la misma fuerza al Aeroparque Internacional Jorge Newbery a los efectos de abordar el vuelo AR 1360 de Aerolíneas Argentinas, correspondiente al día 12 de agosto del corriente año, que partirá con destino a la ciudad de Bogotá a las 16:30 horas, conforme la reserva FQVTOJ, de Aerolíneas Argentinas, cuya plaza fue reservada por la Div. Asuntos Migratorios de la**



PFA, para que una vez efectivizado el abordaje del avión, **se haga efectiva la libertad de la imputada Mahecha Gómez**, siempre que no exista orden en contrario de autoridad competente.

**VII) HACER saber a Laura Steffany MAHECHA GÓMEZ** que en caso injustificado de incumplimiento de la prohibición de reingreso al país dentro de los cinco años, habrá de efectivizarse el cumplimiento bajo encierro de la sanción de diez meses de prisión impuesta.

**Tómese razón y notifíquese a las partes. Firme o ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo ordenado y practíquense las comunicaciones de estilo.**

**Notifíquese de lo aquí resuelto a la víctima, en cumplimiento de la ley vigente.**

**Cumplido, archívese.**

**MARCELO R. ALVERO**

**JUEZ**

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 12/08/2024*

*Firmado por: MARIA CECILIA RASSO, Secretaria Ad Hoc*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA*



#39142372#422202517#20240812095554145



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 34658/2024/TO1

**MARÍA CECILIA RASSÓ**  
**SECRETARIA AD HOC**

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

**MARÍA CECILIA RASSÓ**  
**SECRETARIA AD HOC**

---

*Fecha de firma: 12/08/2024*

*Firmado por: MARIA CECILIA RASSO, Secretaria Ad Hoc*

*Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA*



#39142372#422202517#20240812095554145